

consolidación, conservación y reparación del ferrocarril y sus dependencias, adquisición y conservación del material fijo y rodante. Pasados los quince años de que se trata en este artículo, regirán para el tráfico local, las tarifas para mercancías, pasajeros y telegramas establecidas en el art. 40 de la concesión de 14 de Septiembre de 1880 y que son las siguientes:—Por flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:—Primera clase, seis centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, dos y medio centavos.

*Pasajeros por kilómetro.*—Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.—Respecto del servicio del telégrafo, las tarifas que regirán pasados los quince años, serán las siguientes, contenidas en la ley de 4 de Junio de 1883.

*Telegramas para uso exclusivo del ferrocarril.*—El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente: Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras palabras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros. También volverán á ponerse en vigor estas mismas tarifas para pasajeros, mercancías y telegramas, antes de los repetidos quince años, si dentro de ese período de tiempo las utilidades líquidas de la Compañía, al exceder del cuatro por ciento del capital, hubieren permitido reducir los tipos de las tarifas hasta los fijados en las relacionadas tarifas.—Entretanto subsista en el tráfico local para mercancías y pasajeros la tarifa alzada que se menciona en este artículo, el Gobierno tendrá la más amplia facultad, además de las que le confieren los Estatutos de la Compañía, para inquirir y cerciorarse de los productos brutos y utilidades netas del ferrocarril, quedando al efecto estipulado lo siguiente:

A. Los representantes del Gobierno, en la Junta Directiva, y el Inspector de la línea,

tendrán el derecho de examinar todos los libros de cuentas y documentos de la Compañía, así en oficinas que tenga en México, como las que tenga en el extranjero, y de tomar copia de ellos.

B. La Compañía estará obligada á presentar al Gobierno un estado anual en el que consten, con todos los detalles necesarios, para la debida claridad, los resultados de la explotación, ingresos y egresos del ferrocarril.

C. La Compañía estará, además, obligada á dar al Gobierno todas las explicaciones que éste le pida sobre el referido estado.

D. Fuera de la obligación que se contiene en las dos fracciones anteriores, la Compañía estará obligada á dar al Gobierno ó á sus representantes, siempre que aquel ó éstos lo pidan, los informes, noticias, explicaciones y estados relativos á la gestión financiera de la Compañía.

E. La Compañía estará obligada á llevar en el Territorio de la República mexicana, en el lugar en donde esté su principal Administración, la contabilidad de todas sus operaciones, incluso las que se hagan en el extranjero, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia hayan establecido ó establezcan las leyes.

IV.—Art. 41 La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de carga, ni menos de quince centavos por un pasajero para cualquier destino. Toda distancia que no exceda de quince kilómetros, será computada como quince kilómetros.

V.—Art. 43. Las alteraciones que se hicieren en las tarifas, en el sentido de la alza, comenzarán á regir dos meses después de su publicación; y en el sentido de la baja un mes después.

VI.—Art. 47. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra, el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y en general cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa que se cobre al público.

VII.—Art. 48. Tanto los rieles como los otros materiales para la construcción de fe-

rocarriles, gozarán de la rebaja de un treinta por ciento sobre la tarifa de tercera clase que se cobre á los particulares.

2. Las tarifas que se aprueban en el presente Contrato, comenzarán á regir en 1º de Marzo del presente año.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las concesiones de 14 de Septiembre de 1880, 16 de Diciembre de 1881 y 4 de Junio de 1883, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Enero 19 de 1897.—Francisco Z. Mena.—S. Camacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Enero de 1897.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 19 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Al. . .

#### NÚMERO 13,818.

Enero 19 de 1897.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á R. Weiss, por mejoras en telares circulares.

#### NÚMERO 13,819.

Enero 19 de 1897.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á E. Domeck, por un gasómetro de acetileno.

#### NÚMERO 13,820.

Enero 20 de 1897.—Secretaría de Gobernación.—Ley de Ingresos para los municipios del Distrito Federal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada en vigor para el presente año fiscal por la de 30 de Mayo próximo pasado, y considerando:

1º Que el gran número y la diversidad de disposiciones que se han expedido relativas á impuestos municipales desde el año de 1867, dificultan á los causantes la inteligencia y cumplimiento de los preceptos á que tienen que sujetarse, á la vez que ocasionan dudas y vacilaciones á los funcionarios y empleados encargados de aplicarlos, por lo cual es de notoria conveniencia su refundición en un solo cuerpo; y

2º Que algunas de esas disposiciones exigen ser modificadas en beneficio tanto de los municipios como del comercio y muy particularmente del que constituye los giros de los comerciantes pobres.—En virtud de estas consideraciones, he tenido á bien decretar la siguiente

#### LEY GENERAL

DE INGRESOS DE LAS MUNICIPALIDADES DE MÉXICO Y FORÁNEAS DEL DISTRITO FEDERAL.

#### CAPITULO I.

De la clasificación de las rentas, impuestos y demás ingresos municipales.

Art. 1. Los ingresos de las municipalidades de México y foráneas del Distrito Federal, se compondrán de los productos siguientes:

- I. Rentas propias.
- II. Impuestos municipales.
- III. Asignaciones de impuestos federales.
- IV. Subvenciones que el Gobierno general concede á los Ayuntamientos.
- V. Ingresos extraordinarios y accidentales.

2. Bajo la primera denominación quedan comprendidas las rentas ó productos de los ramos siguientes:

- I. Aguas.
- II. Arrendamientos de terrenos.
- III. Arrendamientos de fincas.
- IV. Capitales de la propiedad de los Ayuntamientos y réditos que causan.
- V. Mercados.

VI. Panteones municipales.

VII. Rastros.

3. Bajo la segunda denominación se consideran comprendidos los impuestos sobre lo siguiente:

I. *Casas de alojamientos*.—1. Casas de huéspedes.—2. Hoteles.—3. Mesones.—4. Posadas.

II. *Giros mercantiles é industriales*.—1. Cafés.—2. Carnicerías.—3. Casas de empeño.—4. Dulcerías.—5. Establos de vacas.—6. Expendios de efectos de tocinería.—7. Expendios de jabón.—8. Expendios de manteca.—9. Expendios de tabacos.—10. Expendios de vinos, licores y cerveza.—11. Fábricas de bizcochos y galletas.—12. Fábricas de tabacos.—13. Fondas.—14. Hornos de ladrillo.—15. Neverías.—16. Panaderías.—17. Pastelerías.—18. Pulquerías.—19. Reposterías.

III. *Juegos y diversiones*.—1. Juegos.—2. Diversiones Públicas.

IV. *Legalización de firmas*.

V. *Legalización de pesas y medidas*.

VI. *Materiales de construcción*.

VII. *Obras exteriores é interiores*.

VIII. *Pavimentos y atarjeas*.

IX. *Postes*.

X. *Vehículos*.—1. Caballos de silla.—2. Carruajes de alquiler.—3. Carruajes particulares.—4. Carros.—5. Velocípedos de todas clases.

4. La tercera denominación representa la parte que de las rentas federales se asigne á los Ayuntamientos del Distrito.

5. Los ingresos extraordinarios y accidentales se formarán de los productos siguientes:

I. Aprovechamientos.

II. Donativos.

III. Indemnizaciones.

IV. Multas.

#### CAPITULO II.

##### Aguas.

6. Todos los propietarios ó poseedores de fincas urbanas ubicadas en calles ó vías públicas de la ciudad de México por la que pase entubación de aguas potables, están obligadas á solicitar del Ayuntamiento una toma de un litro ciento cincuenta milímetros por minuto.

7. Quedan exceptuados de la obligación impuesta en el artículo anterior:

I. Los propietarios que hubieren acreditado poseer agua municipal en propiedad y los que lo acrediten dentro del término que designa la presente ley.

II. Los que posean fincas que tengan pozos artesianos que produzcan una cantidad de agua equivalente, cuando menos, á un litro ciento cincuenta mililitros por minuto, á juicio del Director de aguas.

III. Los propietarios de fincas contiguas á la que tenga pozo artesiano, siempre que se surtan de él en la cantidad expresada y pertenezcan al mismo dueño de la finca donde exista el pozo.

IV. Los propietarios de fincas que produzcan menos de \$200 de renta al año.

V. Los dueños de accesorias independientes de una finca.

VI. Los dueños de terrenos que carezcan totalmente de construcción ó en que sólo haya habitación para los guardas ó cuidadores.

8. Los gastos de instalación y compostura para el servicio de aguas en las fincas á que se refiere el art. 6º de esta ley, se harán por el Ayuntamiento, solamente en lo que corresponda á la vía pública hasta el umbral de la puerta de la finca, y el resto de las obras será hecho por el propietario.

9. El impuesto de aguas se causa desde el momento en que se da posesión del líquido, sin necesidad de contrato entre el Ayuntamiento y el propietario, quedando, en consecuencia, sin objeto, todos los contratos que se hayan otorgado con el nombre de arrendamientos de merced de agua.

10. Por el solo hecho de obtener la posesión del agua de la ciudad, los propietarios de las fincas que disfruten ese servicio, quedan sujetos á todas las providencias que dicte el Ayuntamiento ó la Dirección del ramo en todo lo relativo á instalación de las cañerías, colocación de los depósitos, llaves y demás providencias relativas al servicio.

11. Los propietarios no podrán pretender rebaja del impuesto de aguas, á título de escasez del líquido.

12. Los propietarios que no den cumplimiento á la obligación que el art. 6º de esta ley les impone, dentro del término de tres

meses de instalada una entubación en calles que han carecido del servicio de aguas, pagarán el impuesto correspondiente aun cuando no reciban agua, y los que cumplan con dicha obligación, pagarán solamente desde el día en que se les dé posesión del líquido.

13. Quedarán también obligados al pago del impuesto los propietarios que pidan dentro del término fijado en el artículo anterior, su toma de agua, aun cuando no estén en posesión del líquido, si esto depende exclusivamente de ellos, por no haber hecho la instalación correspondiente después de que el Ayuntamiento haya colocado la toma respectiva.

14. Los propietarios de fincas por cuyos frentes no pasen cañerías públicas, podrán pedir al Ayuntamiento un volumen correspondiente á un litro ciento cincuenta mililitros por minuto ó varias veces esa cantidad de agua, siendo á costa del solicitante los gastos que demande la instalación desde la entubación más próxima y siempre que á juicio de la Dirección de aguas no haya inconveniente para ello.

15. Cuando uno ó varios propietarios de fincas situadas en vías públicas que no tengan entubación, pongan por su cuenta una cañería principal en las condiciones que fije la Dirección de aguas, para surtirlos, se les abonará su importe con el impuesto de aguas que tengan que satisfacer hasta cubrir el gasto total invertido en la obra.

16. Para obtener mayor cantidad de agua de la que habla el art. 6º, se requiere un acuerdo expreso del Ayuntamiento, el cual no se dictará sino antecediendo un informe favorable de la Dirección de aguas, dictamen de la respectiva comisión, y siempre que ese aumento sea múltiplo de un litro, ciento cincuenta mililitros por minuto. Igual acuerdo y los mismos trámites se necesitan para reducir ó suprimir un volumen de agua ya concedido.

17. La excepción de que gozan los propietarios de fincas comprendidos en el art. 7º, no les priva de la facultad de pedir agua de la ciudad, sujetándose á todos los preceptos de esta ley y siempre que la solicitud no se refiera á un volumen menor de un litro ciento cincuenta mililitros por minuto.

18. Para cada finca se requiere una instalación especial, quedando prohibido que con una sola toma se abastezcan dos ó más fincas aun cuando sean de un mismo dueño. Las fincas que actualmente no se encuentren en esa circunstancia, se arreglarán á esta disposición, ya sea por solicitud de los propietarios ó por orden de la Dirección de aguas.

#### CAPITULO III.

Capitales de la propiedad de los Ayuntamientos, réditos que causan y arrendamientos de fincas y terrenos.

19. Cada año, en la primera quincena del mes de Enero, la Administración de rentas y las Tesorerías Municipales, presentarán á los respectivos Ayuntamientos un estado que contenga la relación de todos los capitales que se les adeuden, ya sea por obligación personal hipotecaria ó por cualquiera otro título, con expresión de los réditos que no hayan sido satisfechos, nombres de los deudores, fincas afectas al pago y obligaciones de plazo cumplido.

20. Los Ayuntamientos pasarán esta nota al Síndico, con el fin de que proceda á la cobranza judicial de los capitales y réditos que no hayan sido satisfechos.

21. Los Ayuntamientos pueden encargar el cobro de algunos capitales á abogados particulares, si los Síndicos no pudieren hacerlo. Sin perjuicio de que el abogado perciba del deudor las costas á que hubiese sido condenado, el Ayuntamiento le abonará por todo honorario el 10 por ciento del monto del caudal que perciba, sea por sentencia ó por transacción, lo cual no podrá celebrarse sin aprobación previa del Cabildo.

22. Cada mes informará al Ayuntamiento el abogado á quien se hubiere encomendado algún cobro, sobre la marcha y estado del negocio. Dicho letrado no podrá percibir ninguna suma del deudor, pues todo entero deberá hacerse en la Administración de Rentas ó Tesorería Municipal respectiva.

23. Cuando los síndicos sean letrados y se encarguen de la cobranza judicial de los capitales del Municipio, percibirán honorarios con arreglo á Arancel.

24. Los contratos de arrendamiento se celebrarán por el Administrador de Rentas ó

tesoreros municipales, con sujeción á las bases generales que establecerá la Comisión de Hacienda del respectivo Ayuntamiento, debiendo obtener su aprobación siempre que el importe de los arrendamientos pase de cien pesos mensuales en la capital y de diez en las Municipalidades foráneas.

## CAPITULO IV.

## Mercados.

25. El derecho de establecer mercados de cualquiera clase que sean, es propio y exclusivo de los Ayuntamientos en el Distrito Federal.

26. Los expendios de frutas, legumbres y comestibles situados en los zaguanes y accesorias, no podrán ocupar parte alguna de las vías públicas.

27. Todos los causantes del impuesto sobre mercados públicos quedan sujetos á la fiel observancia de los reglamentos respectivos.

28. Para el pago del impuesto sobre mercados, servirá de base el número de metros cuadrados de superficie que ocupe el causante ó la importancia del expendio ó puesto, haciéndose el cobro diariamente por los recaudadores, con sujeción á las cuotas que señala la tarifa de la presente ley.

29. El impuesto sobre mercados no perderá su carácter, porque el causante pague sus cuotas por día, semana, mes ú otro período determinado, sea que medie ó no contrato escrito con el Ayuntamiento.

## CAPITULO V.

## Panteones municipales.

30. Las personas que posean fosas á perpetuidad en los panteones municipales, podrán inhumar en ellas otros cadáveres, siempre que se haya vencido el término que para la exhumación del primero señalen las leyes y reglamentos.

31. Cuando se solicite la perpetuidad de una fosa dentro del primer año de verificada una exhumación, se abonará al importe de dicha perpetuidad, la suma enterada por derechos de temporalidad.

32. Si dentro del primer año, después de hecho un refrendo de temporalidad, se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá

del importe de ésta la suma enterada por el último refrendo.

33. Solamente se concederán fosas gratuitas en los panteones municipales para las inhumaciones de los funcionarios y empleados del Municipio, del Gobierno del Distrito y de las esposas, ascendientes ó descendientes de ellos.

34. Esas concesiones sólo podrán hacerse por el Ayuntamiento á propuesta de la Comisión del ramo, designando en cada caso la clase de fosa que deba concederse.

35. En casos urgentes, el Presidente del Ayuntamiento, de acuerdo con la Comisión de Panteones, podrá otorgar esa gracia por una temporalidad.

36. No se concederán fosas gratuitas á perpetuidad, sino en casos excepcionales, que determinará el Ayuntamiento.

37. El producto de panteones se recaudará con sujeción á la tarifa de la presente ley.

## CAPITULO VI.

## Rastros.

38. Todos los ganados que se introduzcan á las plazas del Distrito Federal para el consumo, deberán ser certificados en el Rastro público respectivo ó en locales que los Ayuntamientos hayan autorizado ó designado para ese objeto.

39. Al ingresar los ganados á los rastros, los introductores deberán presentar al administrador ó encargado del matadero, la manifestación que previene la ley del Timbre y otra en que declaren el número de cabezas de cada clase que introduzcan.

40. El impuesto de matanza é inspección sanitaria, se causará pesando el ganado vacuno en canal, el porcino en vivo y el lanar y de pelo, por cabeza, con arreglo á las cuotas que señala la tarifa de la presente ley.

41. Las carnes frescas, secas, sin salar ó saladas, cecina ó tasajo, mantecas, jamones y demás preparados de carne de cerdo que se introduzcan á la capital ó á las Municipalidades del Distrito Federal, procedentes del mismo Distrito ó de fuera de él, causarán en el lugar del consumo por su inspección sanitaria, las cuotas que respectivamente á cada clase de carnes le señala la tarifa de la presente ley.

42. El impuesto de matanza é inspección sanitaria se causará desde el momento de la introducción al Rastro ó lugares destinados al efecto, del ganado lanar y de pelo, y de las carnes frescas, secas, sin salar ó saladas, cecina ó tasajo, manteca y demás preparados de carne, y respecto del vacuno y del porcino, al verificarse su peso. En todo caso se satisfará el importe en la Administración del Rastro ó en las oficinas autorizadas para recibirlo.

43. Las reses que sucumban por accidente ó las carnes que procedan de matanza clandestina, serán conducidas al Rastro ó matadero de la Municipalidad correspondiente, para su inspección sanitaria, y en caso de que resulte que la carne es propia para el consumo, el dueño pagará los derechos municipales como si hubiere verificado la introducción de la res en pie, y en caso contrario, se mandará incinerar, destruir ó enterrar. Las carnes que no fueren recogidas por sus dueños en el improrrogable plazo de doce horas, serán destinadas á algún establecimiento de Beneficencia pública.

44. El dueño ó encargado de un expendio en que se venda carne que no haya sido presentada para su inspección sanitaria, incurrirá en una multa de 5 á \$200, que le aplicará la Comisión del ramo, sin perjuicio de la pena que le corresponda conforme al Código Sanitario si la carne no fuese propia para el consumo. En la misma pena incurrirá el que venda carne no presentada para su inspección, aun cuando no tenga expendio fijo.

45. Toda matanza se verificará forzosamente en los Rastros respectivos ó en los lugares autorizados, y la que se ejecute fuera de ellos, se considerará como clandestina y con intención de defraudar el impuesto. El infractor será castigado con una multa de 10 á 50 pesos, que impondrá la Comisión del ramo.

## CAPITULO VII.

## Casas de alojamiento.

46. Los dueños ó encargados de las casas de huéspedes, hoteles, mesones y posadas, deberán precisar en las respectivas manifestaciones que conforme á esta ley presenten, el

número de cuartos y departamentos que contenga el edificio destinado á casa de alojamiento.

## CAPITULO VIII.

## Giros mercantiles é industriales.

SECCIÓN I.—*Cafés*.—47. Los dueños ó encargados de cafés, harán sus manifestaciones expresando la ubicación de sus establecimientos, para que se les aplique la cuota que les corresponda con arreglo á la tarifa de esta ley.

SECCIÓN II.—*Carnicerías*.—48. Los dueños ó encargados de carnicerías, darán á conocer la ubicación de su establecimiento cuando manifiesten la apertura de sus respectivos expendios.

SECCIÓN III.—*Casas de empeño*.—49. Los dueños de las casas de empeño deberán presentar á la Administración de Rentas Municipales ó á las Tesorerías respectivas, para su autorización, los libros generales y auxiliares de que hagan uso para su contabilidad, quedando obligados á exhibirlos cada vez que para ello sean requeridos á efecto de practicar alguna liquidación en la que no hubiere conformidad, ó bien para rectificar y confrontar algún asiento.

50. El importe de las cantidades prestadas se comprobará con el libro de préstamos, debidamente legalizado como previene el artículo anterior, el cual deberán llevar los dueños de casas de empeño, conforme al modelo que les expida la Administración de Rentas Municipales ó Tesorería respectiva.

51. El importe del valor de las prendas que se adjudiquen en pago los dueños de casas de empeño, sea por contrato verificado con el dueño, sea como prenda sobrante después del remate, ó bien el de aquellas que compren, se comprobará con los libros respectivos, en los cuales deberán hacerse constar las anotaciones correspondientes.

52. La ocultación, el fraude ó la falta de exactitud en las manifestaciones, en los libros ó en las boletas respectivas, serán objeto de una multa que impondrá la autoridad política, el Administrador de Rentas ó Tesorero Municipal respectivamente, de 10 á 300 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.